

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURRENTE:

RECURSO DE REVISIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

COMISIONADA PONENTE:

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR/173/2023-I

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número **RR/173/2023-I**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citada en contra del **Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **030078023000020**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **030078023000020** y dirigida a la autoridad responsable **Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, en la cual requirió:

"...Con base en el artículo 6° de la Constitución y en el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información pública, solicito en formato .xlsx (EXCEL) la siguiente información/datos:

Para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur:

1) Porcentaje de facturación de agua o de consumo de agua (m3) por tipo de usuario (Doméstico, comercial, industrial y residencial) para cada día o, en su caso, cada mes, de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

2) Costo unitario de agua por tipo de usuario. Dar dato mensual para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.

Muchas gracias (sic)..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable dio contestación en el siguiente sentido:

✓
OT

R1= porcentaje de facturación de agua o consumo en metros cúbicos por tipo de usuario (doméstico, comercial, industrial y residencial) para cada día, o en su caso cada mes a partir del año 2015 a lo que va del año 2023: se informa que el sistema comercial no distingue entre los distintos giros de los contratos, por lo que no es posible proporcionar la información.

R2= donde se solicita el costo unitario del agua por tipo de usuario, y la solicitud mensual para los años a partir del 2015 a lo que va del año 2023ª continuación encontrara la respuesta en el siguiente link <https://goo.su/0ot32>, donde podrá acceder a la información en formato .xlsx (Excel).

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente **RR/173/2023-I** y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - En siete de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable **Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente antes citada.

V.- EFFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA AUDIENCIA. - En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó acuerdo, en el cual se hicieron efectivos los apercibimientos decretados a la autoridad responsable en el acuerdo de admisión, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a rendir contestación, y en el mismo acuerdo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día treinta de octubre de dos mil veintitrés, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, la comisionada ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹, en el sentido de:

“...En la segunda respuesta que el organismo otorga dice que: "R2= donde se solicita el costo unitario del agua por tipo de usuario, y la solicitud mensual para los años a partir del 2015 a lo que va del año 2023" continuación encontrara la respuesta en el siguiente link <https://goo.su/0ot32>, donde podrá acceder a la información en formato .xlsx (Excel)." Sin embargo el link al que hace referencia no existe, se adjunta evidencia a partir de imagen de copia de pantalla puesta en documento de word. Se solicita enviar el link correcto para subsanar el error. Gracias (sic)...”

Así como de la respuesta otorgada a la parte recurrente por la autoridad responsable² desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **030078023000020**, en un formato no accesible para el solicitante, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

VIII. La entrega de la información solicitada en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que, en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

² Obrante a foja 3 del expediente.

CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL** consistente en captura de pantalla, de fecha sábado veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, del buscador Google.

Por la autoridad responsable:

- Sin pruebas ofrecidas.

La prueba ofrecida por la parte recurrente se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que ésta se encuentra relacionada con los autos que integran el expediente en que se actúa, se le otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Precisado el acto reclamado con la presente causa y vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el siguiente sentido.

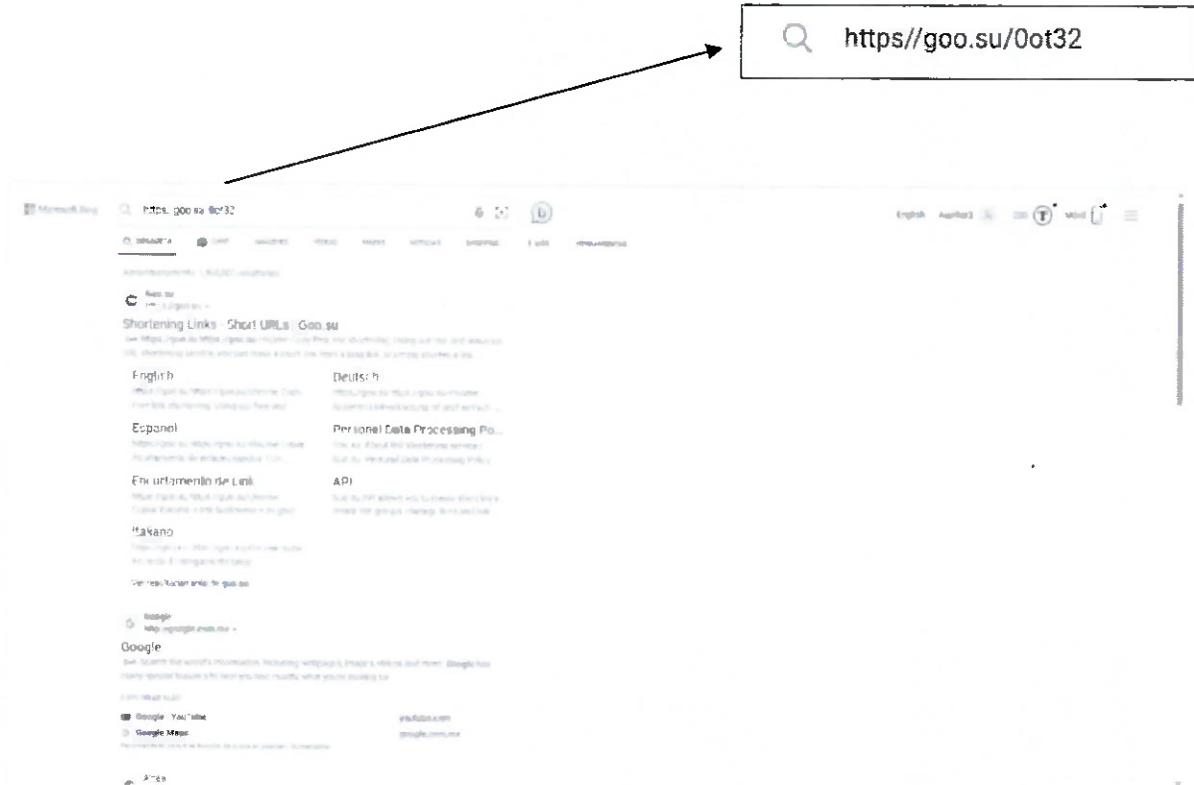
"...En la segunda respuesta que el organismo otorga dice que: "R2= donde se solicita el costo unitario del agua por tipo de usuario, y la solicitud mensual para los años a partir del 2015 a lo que va del año 2023" continuación encontrara la respuesta en el siguiente link <https://goo.su/0ot32>, donde podrá acceder a la información en formato .xlsx (Excel)." Sin embargo el link al que hace referencia no existe, se adjunta evidencia a partir de imagen de copia de pantalla puesta en documento de word. Se solicita enviar el link correcto para subsanar el error. Gracias (sic)..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, por los motivos que se exponen a continuación:

Tras a ingresar al hipervínculo proporcionado por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, como respuesta al punto número dos de la solicitud de información, siendo el siguiente:

<https://goo.su/0ot32>

Este órgano colegiado advierte que tal y como lo señala la parte recurrente en la interposición de su recurso de revisión, el hipervínculo antes citado no dirige a la información que refiere la responsable otorgar como respuesta, como se observa a continuación:



En ese sentido, se considera que la información solicitada por la ahora parte recurrente fue recibida de manera parcial, ya que como se mencionó en líneas que anteceden, el hipervínculo proporcionado como respuesta al punto número dos de la solicitud de información **030078023000020**, resulta **inaccesible**.

Por lo tanto, la respuesta otorgada por la responsable en lo relativo al punto número dos de la **solicitud**, no atiende las necesidades del derecho de acceso a la información del recurrente ya que ésta es inaccesible para quien recurre. Con relación a lo ya manifestado y acorde a lo dispuesto en los artículos 10 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para efectos de tener por cumplido la obligación de dar acceso a la información, la responsable deberá realizar la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en el punto dos de la solicitud, haciendo entrega de ésta a la parte recurrente, o en caso de negativa, al atender las necesidades del derecho sujetándose de manera estricta a los procedimientos previstos en la ley para la clasificación, inexistencia o incompetencia de la información, esto de igual forma en apoyo con el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Preceptos legales y criterio que a la letra señalan:

r

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur:

Artículo 10. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...)*

Artículo 138. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. (...)*

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que:

- Realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, en el punto número dos de la solicitud de información, y haga entrega de ésta a la parte recurrente, o en caso de negativa, al atender las necesidades del derecho sujetándose de manera estricta a los procedimientos previstos en la ley para la clasificación, inexistencia o incompetencia de la información, debiendo remitir en todos los casos a la parte recurrente la documentación que resulte, al correo electrónico **castle.rocio10@gmail.com**

✓
IT

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030078023000020** otorgada por parte del **Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur** y se le ordena a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, en el punto número dos de la solicitud de información, y haga entrega de ésta a la parte recurrente, con excepción de aquella que resulte inexistente, incompetente, o se advierta que se actualiza alguno de los supuestos de clasificación, caso en el cual deberá confirmar través de la Acta o Resolución de su Comité de Transparencia, debiendo remitir en todos casos a la parte recurrente la documentación que resulte, al correo electrónico [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así mismo, con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se modifica la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030078023000020 por parte del **Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, en los términos descritos en los considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia Y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA



LIC. LUIS ALFREDO COTA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que corresponden a la resolución dictada en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro por el Pleno del Consejo General de este Instituto, dentro del recurso de revisión expediente RR/173/2023-I.